

RADICACIÓN: 2018-00165
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CLAVIJO DE AVILA.
DEMANDADO: LILIANA ESTHER VEGA DAZA.

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el presente proceso para informar que el auxiliar de la justicia, curador ad litem del demandado se notificó del mandamiento de pago en su oportunidad procesal y en su escrito de contestación no presentó excepciones. Al despacho para resolver.

Barranquilla, septiembre 21 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante le ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue dictado por este despacho en abril 5 de 2018, del cual se envió citación por parte del apoderado judicial del demandante, sin obtener respuesta positiva, a razón de ello solicitó el emplazamiento el cual fue ordenado mediante auto de fecha abril 3 de 2019 (folio 31). Así mismo, el despacho a través de auto de fecha febrero 12 de 2020, designó al auxiliar de la Justicia GENIS MEJIS CHIQUILLO para que representará a la señora LILIANA ESTHER VEGA DAZA, la cual aceptó el cargo y se notificó personalmente el día 18 de febrero de 2020. A continuación, se corrió traslado de la demanda y contestó en escrito de fecha 20 de febrero de 2020, donde no se propusieron excepciones oportunamente, ni se cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia. Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

De igual modo, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega solicitud de medida en febrero 27 de 2020, con el fin se embargue el salario que devenga la demandada al igual sus honorarios dentro de la sociedad INMOBILIARIA FINANCAR; sin embargo, revisado con detenimiento el plenario, evidencia el despacho que a folio 18, se profirió el auto de fecha agosto 17 de 2018, y se decretó dicho embargo solicitado previamente, por lo que resulta improcedente decretar la misma medida por parte de este despacho, razón por la cual se abstendrá de la misma.

Por las anteriores consideraciones, procede proferir auto conforme lo establece la norma citada.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha abril 05 de 2018, a favor de JOSE MIGUEL CLAVIJO DE AVILA, y en contra de la parte demandada señora LILIANA ESTHER VEGA DAZA.
2. Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
4. Señálese como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCEUNTA MIL PESOS COL M/L (\$250.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al 5%, de la obligación materia de Ejecución, al tenor de lo previsto, en Artículo 5, numeral 4, literal a), de dicho acuerdo, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.
5. Una vez liquidada y aprobadas las costas, por conducto de la secretaria del despacho, realizar el reparto para los jueces de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante a través de escrito febrero 27 de 2020, de acuerdo a las razones expresadas en la parte motiva del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807a3be568d111dd276f4f45a020c120a9172778c699ed7bfe5873474ae51ae**
Documento generado en 21/09/2020 04:23:20 p.m.